

REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE TIRO OLIMPICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (FETOPA)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

De acuerdo con: la Ley 2/1994 del Deporte del Principado de Asturias, el Decreto 23/2002, de 21 de febrero y de los Estatutos de esta Federación (*ver en Internet la edición actualizada al 31-DIC-2012*) quedan sujetos a la disciplina y autoridad de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias, **en adelante FETOPA**, las personas y entidades deportivas adscritas a la misma.

La **FETOPA** ejercerá su potestad disciplinaria sobre aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica, sobre los clubes que la integran, los deportistas, los técnicos, los árbitros, los afiliados y, en general, sobre todas aquellas personas que, en su condición de federadas, practican el deporte del tiro en el principado de Asturias.

Se incorpora como anejo a este Reglamento, la Resolución 25 de enero de 1996, del Consejo Superior de Deportes, Dopaje (BOE núm. 34 del 8-02-96).

Artículo 2

El presente régimen disciplinario será aplicable a todas las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo anterior, que hayan cometido acciones y omisiones tipificadas como infracciones disciplinarias en el presente Reglamento, en el ámbito del Principado de Asturias, o en el resto de España participando inscritos por la **FETOPA**.

Artículo 3

Sin perjuicio de la competencia de las asociaciones deportivas y clubes para sancionar disciplinariamente a sus miembros, cuando éstos cometan dentro de sus locales o instalaciones, alguna de las infracciones que hayan sido tipificadas en los Estatutos y Reglamentos federativos, corresponde la competencia para sancionar las faltas disciplinarias a la **FETOPA**.

La imposición de sanciones disciplinarias como consecuencia de infracciones cometidas durante el desarrollo de una competición, corresponderá al Comité Disciplinario de la **FETOPA**.

Si la infracción disciplinaria se comete durante el transcurso de una competición social, la competencia para sancionarla será del órgano establecido en los estatutos o reglamentos de la asociación o club en la que se estaba desarrollando la competición social.

Artículo 4

Las personas que formen parte de la estructura orgánica de la **FETOPA**, los clubes y asociaciones deportivas que la integran, los deportistas, los técnicos, los árbitros, los afiliados y, en general, aquellas personas que, en su condición de federadas, practican el deporte del tiro en el Principado de Asturias, tienen el deber de colaborar con los órganos disciplinarios de la Federación, para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto del expediente disciplinario.

DE LAS FALTAS

Artículo 5

1. Son infracciones disciplinarias las acciones u omisiones que aparezcan tipificadas como tales en el Decreto 23/2002 de 21 de febrero, en la Ley 2/1994 del Deporte en el Principado de Asturias, en los Estatutos de esta Federación, en la Resolución 25 de enero de 1996, Consejo Superior de Deportes (Dopaje) y en el presente Reglamento.

2. Las Infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, empezando a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

4. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, empezando a contar el plazo de prescripción, desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 6

Son **infracciones muy graves**:

- 1) Las agresiones a jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos, autoridades deportivas o deportistas.
- 2) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una competición o que obliguen a su suspensión
- 3) Las intimidaciones individuales con armas en los campos de tiro, y aquellos otros actos que, por imprudencia en el manejo de las mismas, puedan derivarse resultados lesivos para las personas dentro de las instalaciones deportivas.

- 4) Las protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- 5) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas.
- 6) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
- 7) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en Asociaciones Deportivas o Federación.
- 8) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la Federación o de las Asociaciones Deportivas.
- 9) Los actos dirigidos a predeterminar, no deportivamente, el resultado de una competición (*aquí entra el control del dopaje*).
- 10) Las que con tal carácter establezca el Reglamento de Competición, por infracción del mismo.
- 11) El quebrantamiento de la sanción impuesta por infracción grave, o la acumulación de dos o más faltas graves.
- 12) Causar intencionadamente daños materiales a instalaciones o bienes.
- 13) La utilización maliciosa de documentos y libros oficiales.
- 14) Consignar intencionadamente, en actos y documentos oficiales, resultados o acuerdos faltos de veracidad.

Artículo 7

Son faltas graves:

- 1) Los insultos y ofensas a jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos, autoridades deportivas y deportistas.
- 2) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del juego o competición.
- 3) El incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- 4) Proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la organización deportiva, o contra el público asistente a una competición.
- 5) Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o dignidad deportiva.
- 6) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- 7) Las que con tal carácter se tipifiquen por la Federación como infracción a las reglas de la competición
- 8) El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta leve o la acumulación de dos o más faltas leves,
- 9) En general, la conducta contraria a normas deportivas siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.

10) No aportar, intencionadamente, los datos o pruebas requeridas en las investigaciones que efectúan los órganos disciplinarios.

11) Causar, por negligencia inexcusable, daños materiales a instalaciones y bienes.

12) Inducir a cometer faltas muy graves o encubrirlas.

13) Ocultar causas de incompatibilidad.

14) No presentarse a declarar cuando el Comité Disciplinario de la **FETOPA** lo solicite, o no aportar los documentos requeridos por la Federación o por el Comité Disciplinario Federativo.

15) Por parte de los clubes y sociedades federadas, no publicar en su tablón de anuncios principal, los avisos y comunicados, oficiales, remitidos por la **FETOPA** para información de sus asociados, como anuncios de campeonatos, normas y reglamentos, modificaciones al programa de competiciones, sanciones deportivas o disciplinarias, escritos de la Consejería de Deportes del Principado de Asturias, y comunicados de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (**RFEDETO**).

Artículo 8

Son **faltas leves**:

1) Formular observaciones a jueces-árbitros, autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que supongan ligera incorrección.

2) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

3) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros materiales.

4) Causar, por imprudencia, daños materiales instalaciones y bienes.

5) Las que con tal carácter se califiquen por la Federación como infracción a las reglas de competición y a la conducta deportiva.

6) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable

7) Inducir a cometer faltas graves o encubrirlas.

8) Por parte de los clubes y sociedades federadas, no enviar a la **FETOPA** las actas con la clasificación de las competiciones por ellos celebradas.

9) Por parte de los clubes y sociedades federadas, no poner a disposición de la **FETOPA** sus instalaciones para la celebración de los campeonatos de Asturias.

10) Por parte de los clubes y sociedades federadas, no comunicar a la **FETOPA**, por escrito, las modificaciones en su Junta Directiva.

Artículo 9

Las infracciones a las reglas del tiro en las competiciones, y su calificación de muy graves, graves y leves, son las establecidas en el correspondiente Reglamento de Competición de la Real Federación Española de Tiro

Olímpico (**RFEDETO**) y en la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias.

Artículo 10

Si de un mismo hecho, o de hechos sucesivos, se derivan dos o más faltas, éstas serán sancionadas independientemente.

DE LAS SANCIONES

Artículo 11

Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Amonestación pública.
- 3) Suspensión e Inhabilitación temporal.
- 4) Privación de la licencia federativa.
- 5) Inhabilitación a perpetuidad.

Además de las previstas en los apartados anteriores, son sanciones específicas de los juegos o competiciones deportivas:

- 1) Clausura del recinto deportivo de las asociaciones deportivas o clubes.
- 2) Descalificación de la competición..
- 3) Pérdida de puntos.

Artículo 12

Corresponderán a las **faltas muy graves** las siguientes sanciones:

- 1) Inhabilitación a perpetuidad.
- 2) Privación definitiva de la licencia federativa.
- 3) Suspensión o inhabilitación temporal de uno a cuatro años.
- 4) En su caso, clausura del recinto deportivo de un mes a un año.

Corresponderán a las **faltas graves** las siguientes sanciones:

- 1) Suspensión o inhabilitación de un mes a un año y en su caso, clausura del recinto deportivo de uno a seis meses.
- 2) Reposición económica.

Las **faltas leves** serán sancionadas con amonestación, suspensión de hasta un mes y reposición económica.

Con independencia de las sanciones anteriores, la **FETOPA** podrá acordar en el expediente disciplinario tramitado, imponer al expedientado además de la sanción, la obligación de resarcimiento de los daños materiales causados. El impago del resarcimiento, determinará la suspensión de los derechos federativos hasta el abono del mismo, y ello sin perjuicio de las acciones que en resarcimiento de dichos daños pueda emprender la Federación.

No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento regulado en el presente Reglamento «DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO».

Artículo 13

Los deportistas, mientras estén cumpliendo una sanción, no podrán darse de alta en otra asociación deportiva o federación de tiro olímpico.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 14

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) El fallecimiento de inculpado.
- b) La disolución del club o asociación deportiva sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos, si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva, no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 15

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones, el Comité Disciplinario de la **FETOPA** deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Cuando no concurrieran circunstancias atenuantes ni agravantes, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del responsable, los comités disciplinarios actuantes impondrán la sanción en el

grado que estime justo, dentro de las que correspondan a la calificación de la falta.

Artículo 16

Son circunstancias modificativas agravantes:

- 1) Ser reincidente.
- 2) Ser reiterantes.
- 3) No acatar inmediatamente las decisiones de los jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, cuando sean impartidas en el ejercicio de sus respectivas funciones en el ámbito que les compete.
- 4) Obrar con premeditación conocida.
- 5) Prevalerse del carácter de autoridad deportiva que tenga el infractor.

Artículo 17

Son circunstancias atenuantes:

- 1) Haber mostrado el infractor su arrepentimiento inmediato a la comisión de la falta.
- 2) Aceptar, inmediatamente, la sanción que el juez-árbitro u otras autoridades deportivas hayan podido imponer como consecuencia de la falta.
- 3) La de haber precedido provocación suficiente.

DE LOS ORGANOS SANCIONADORES Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 18

En la Federación existirá un Comité Disciplinario, a quien corresponderá juzgar las infracciones cometidas en materia disciplinaria deportiva en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 19

En la **FETOPA** se constituirá un Comité Disciplinario Federativo en el ámbito de su potestad deportiva, que estará nombrado directamente por el Presidente de la Federación, de conformidad con el artículo 60 de los Estatutos, y estará formado por un mínimo de tres personas.

Una vez nombrados sus miembros, éstos designarán entre ellos mismos Presidente y Secretario. Los acuerdos se tomarán, por mayoría de sus miembros, mediante votación, en su caso, siendo dirimente el voto del Presidente, en caso de empate.

La condición de miembro del Comité Disciplinario Federativo será causa de incompatibilidad con cualquier cargo en Junta Directiva u órganos técnicos.

Artículo 20

Se considera válidamente constituido el Comité cuando a la sesión concurra la mayoría de sus miembros y el Presidente o persona en quien delegue.

Cuando alguno o algunos de los miembros del Comité disientan del voto emitido por la mayoría, podrán formular un voto particular mediante escrito en el que figurarán los razonamientos en que se base, uniéndose dicho voto particular al expediente que corresponda, como anexo de la resolución que le ponga fin.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 21

Sólo se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el presente Capítulo.

Artículo 22

Si instruido un expediente disciplinario, el Instructor entendiera que los hechos objeto del expediente pudieran ser constitutivos de infracción penal, lo comunicará al Comité Disciplinario Federativo y este a su vez lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En tal caso, el órgano disciplinario acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto, el órgano disciplinario valorará las circunstancias que concurren en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario y/o deportivo, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 23

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 24

Existirá en la Federación un libro de sanciones en el que se anotarán, una vez la sanción haya alcanzado firmeza, las sanciones que se hayan impuesto, su calificación, así como los sujetos responsables con sus circunstancias personales, y ello a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

En dicho libro se anotarán, igualmente, la incoación de los expedientes disciplinarios.

Artículo 25

El procedimiento disciplinario se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 26

El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de las autoridades deportivas autonómicas o estatales. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas disciplinarias o deportivas, el órgano competente para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia, en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 27

La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo y de un Secretario, que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

La providencia de incoación, que deberá de ser notificada de forma fehaciente al presunto responsable de la infracción y a los interesados, se inscribirá en el libro al que hace referencia el artículo 24 del presente Reglamento.

En dicha providencia se hará constar el derecho que tienen los interesados a proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

La notificación de la providencia de iniciación y de las demás providencias, propuestas, pliegos y resoluciones, se notificarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Los plazos señalados en este Reglamento, son días hábiles (no se computan sábados, domingos ni festivos), contados a partir del día siguiente al de recepción de la notificación.

Artículo 28

Al Instructor y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de cinco días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 29

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

En ningún caso se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 30

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 31

Notificada al inculpado la providencia de iniciación y resuelto, en su caso, el incidente de recusación, en el plazo de diez días el Instructor formulará un pliego de cargos que deberá contener una narración de los hechos imputados, la posible infracción que dichos hechos pudiera suponer y la sanción que en su día se pudiera imponer, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de dictar resolución.

Dicho pliego de cargos será notificado al presunto responsable de la infracción advirtiéndole del derecho que le asiste a, en el plazo de 15 días, formular las alegaciones que estime oportunas y proponer pruebas.

Artículo 32

A la vista de las alegaciones del presunto infractor, el Instructor mediante providencia, que deberá de ser notificada al interesado, abrirá un período de prueba por plazo que no podrá exceder de 15 días, acordando la práctica de cuantas pruebas estime necesarias y de las que haya propuesto el presunto infractor.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de cinco días, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros cinco días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 33

Vistas las alegaciones formuladas por el infractor y las pruebas practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará propuesta de resolución comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que propone, pronunciándose sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

Dicha propuesta de resolución será notificada al presunto responsable de la infracción, para que en el plazo de diez días presente alegaciones.

Artículo 34

Transcurridos los trámites establecidos en el artículo anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas. Este en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor deberá de dictar resolución, que será motivada, imponiendo la sanción que corresponda o acordando el sobreseimiento.

Artículo 35

El procedimiento caducará a los seis meses de dictarse la providencia de iniciación.

Dicha caducidad conllevará el archivo del expediente, sin perjuicio de que si la infracción no ha prescrito pueda iniciarse uno nuevo.

Artículo 36

Las sanciones por quebrantar las reglas de competición oficial, o por inobservancia del Reglamento de Competiciones de la Federación durante el desarrollo de una competición, podrán tramitarse por el procedimiento de urgencia que a continuación se establece:

1) Siempre que los jueces-árbitros o directivos presentes en juegos o competiciones entiendan que algún tirador es responsable de haber quebrantado las normas más arriba mencionadas, que puedan subsumirse en algunas de las faltas tipificadas en este Reglamento, levantarán acta que deberá estar firmada por cuantas autoridades deportivas hayan tenido conocimiento directo de los hechos. En éste acta se recogerán las manifestaciones del expedientado, si es que desea hacer alguna. En la

propia acta se efectuará la propuesta de sanción que, por los actuantes, se estime adecuada a la falta cometida.

2) Este acta se remitirá a la mayor urgencia al Comité Disciplinario, quien, si no constaren alegaciones del presunto culpable en el acta, le comunicará telegráficamente, o, en otro caso y si se aviniese a comparecer ante el Comité verbalmente, la propuesta de resolución sancionadora, haciéndole saber el derecho que le asiste de hacer las alegaciones pertinentes en su descargo y de tomar vista del acta. Trámite éste que los presuntos culpables podrán evacuar en el plazo de cinco días.

3) En las 72 horas siguientes de recibir las alegaciones del encartado o el acta con sus manifestaciones, o transcurrido el plazo de cinco días sin que el interesado las acepte, deberá de resolver el Comité confirmando o modificando la propuesta correspondiente.

Desde la fecha en que se levante el acta mencionada hasta que resuelva el Comité competente, no deberán pasar más de cinco días.

4) Las sanciones que recaigan con ocasión de haberse tramitado el expediente por el procedimiento de urgencia serán de aplicación inmediata y no se suspenderá su ejecución aunque se presente recurso contra las mismas.

Artículo 37

Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por este Comité, cabrá recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el plazo máximo de 10 días.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Comité Disciplinario Federativo de la **FETOPA** es el único competente para la aplicación de este Reglamento.

Segunda. En lo no previsto en este Reglamento, será de aplicación lo establecido en el Reglamento de Disciplina Deportiva aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero y demás disposiciones autonómicas y estatales tales como la Ley del Deporte del Principado de Asturias y la Ley del Deporte estatal.

Tercera. El presente Reglamento deroga el aprobado en Asamblea de 17 de enero de 1986 y es un documento anexo a los Estatutos de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias (**FETOPA**).

DILIGENCIA DE APROBACIÓN

Primera. El presente Reglamento de Régimen Disciplinario de la **FETOPA**, se aprobó en la Asamblea general extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2006.